

Expediente: **4131/20**

Carátula: **LOS HERMANOS S.R.L. C/ CUMBRES NEVADAS S.R.L. S/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **02/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20166850380 - LOS HERMANOS S.R.L., -ACTOR

20341867143 - CUMBRES NEVADAS S.R.L., -DEMANDADO

23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO

30715572318220 - AGENTE FISCAL 1, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

90000000000 - BARRERA, MONICA ESTELA-PERITO

20166850380 - OTTONELLO, PEDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

20173762446 - BAACLINI, ERNESTO-POR DERECHO PROPIO

20341867143 - ATIM ANTONI, GUSTAVO SISTO-POR DERECHO PROPIO

20224292318 - FERNANDEZ DEMARSICO, ALDO-POR DERECHO PROPIO

27129182496 - BILOTTI, JORGE MAXIMILIANO-PERITO

27129182496 - LESCOANO, ADRIANA MONICA-POR DERECHO PROPIO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 4131/20



H104138734048

**JUICIO: LOS HERMANOS S.R.L. c/ CUMBRES NEVADAS S.R.L. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO EXPTE N° 4131/20 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 1 de octubre de 2025**

**Sentencia Nro. 217**

**Y VISTO :**

Para resolver el Recurso de Apelación concedido a la firma actora **LOS HERMANOS S.R.L.**, contra la sentencia del 03 de Julio de 2025, y;

**CONSIDERANDO :**

Que cabe liminarmente señalar, sin perjuicio de los pretensos agravios que expone el apoderado recurrente, que reiteradamente este Tribunal tiene dicho tocante a los preceptos que reglamentan los recursos, que revisten carácter de orden público. Así y en coincidencia con la mejor doctrina procesalista advertimos que, *“el Tribunal de Segunda Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior”* (Alsina -“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, página 677).

En sentido coincidente tiene dicho Palacio: *“...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior...”* (“Derecho Procesal Civil”, Tomo V, parágrafo 526-d, pág.43).

También doctrinariamente se sostiene que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo, ergo verificar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo; examen que es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

Con tales premisas, siendo la competencia en función del grado, cuestión de orden público, le corresponde al Tribunal examinar en primer término si en el presente se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede y la conformidad o silencio de las partes, porque el Juez del recurso, en definitiva, es el Tribunal de apelaciones (Hitters; Técnica de los recursos ordinarios, pág.394-397).

Sentado ello y en particular referencia al *sub examine*, resulta que en el punto II) de la providencia de fecha 21 de Agosto de 2025 se dispuso, *“...De la expresión de agravios córrase traslado a la contraparte por el término de diez días (arts.767 del CPCC. Ley 9531 y modificatorias). Se hace constar que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento”*.

De ello se colige que la resolución dictada resultaba inapelable para quien recurre, pues no contestó el traslado corrido a su parte, conforme lo dispone el art. 191 del CPC y C al señalar que, *“La resolución que se dictase, previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado”*.

Al respecto la Sala II de esta Excma. Cámara (in re *“Provincia de Tucumán (DGR) c/ Paniccia Flavia Analía s/ Ejecución Fiscal, Expte. N° 6631/22”*, Sentencia N° 51 del 21/03/2025), con referencia al art. 146 Ley N° 6.176 (de igual redacción al art. 191 CPCCT Ley N° 9.531), citando autorizada doctrina sostuvo: *“...La solución se funda en el presunto desinterés que revela la conducta del destinatario de la vista o traslado, como también en razón de economía procesal (Palacio - Alvarado Velloso, CPCCN, T. 4, p. 322, en Bourguignon - Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Ed. Bibliotex, T. I-A, pág. 552). Ello por cuanto un traslado es un acto procesal de comunicación o transmisión, mediante el cual el órgano judicial dispone poner en conocimiento de una petición judicial, posibilitando el contradictorio acerca de la misma y el respectivo ejercicio del derecho de defensa. De esta manera, a quien se le confiere un traslado tiene la carga de contestarlo, de lo contrario deberá atenerse a las consecuencias legales de la falta de contestación. La regla de inapelabilidad de la sentencia por la parte que no contestó, en tiempo y forma, el traslado previo conferido por el tribunal, obedece a la necesidad de que las partes asuman en el proceso las consecuencias de su propia conducta. Es que, si el proceso brinda a los litigantes las garantías para hacer valer sus derechos, quien no esgrime sus razones pudiendo hacerlo, no puede luego cuestionar la resolución si le ha sido adversa sin contravenir sus propios actos, pues estuvo, tácitamente de acuerdo, con los extremos que le han dado origen. Atender la pretensión recursiva, en tal caso, implicaría tanto como la aceptación extemporánea del traslado no contestado en la etapa procesal oportuna (Cfr. PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, pág. 345).*

Como igualmente allí se dijo, *“La finalidad de esta norma es, precisamente, sancionar con la imposibilidad de revisión de la resolución, en una instancia superior, al agraviado que no ha contestado, oportunamente, el traslado, que se le ha conferido para que ejerza su legítimo derecho de defensa (STJ, Sala A, La Pampa, 06/04/2006, “Miguel, Marta E. c/ Banco Bansud”, LLPatagonia, JUICIO: LOS HERMANOS S.R.L. c/ CUMBRES NEVADAS S.R.L. s/ RESOLUCION DE CONTRATO / INCUMPLIMIENTO EXPTE N°*

2006, 492 y en LLO: AR/UR/1789/2006)".

Y que, "Una solución contraria, permitiría que el planteamiento de defensas quedara diferido a estadios procesales posteriores, intentando posiciones que pudieron esgrimirse en forma previa en beneficio de la celeridad del proceso".

Por lo que cabe concluir sin mayores esfuerzos, que el recurso que se trata ha sido mal concedido por la Sra. Jueza *a quo*, lo que así se declarará, con costas a la firma recurrente (art.62 CPC y C.).

Por ello,

**RESOLVEMOS :**

**I) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el Recurso de Apelación concedido a la firma actora **LOS HERMANOS S.R.L.**, contra la sentencia del 03 de Julio de 2025.

**II) COSTAS** como se considera.

**HAGASE SABER**

**RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO**

**Actuación firmada en fecha 01/10/2025**

Certificado digital:  
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.